**VOTO ACLARATORIO[[1]](#footnote-1) QUE EMITE LA MAGISTRADA LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TEEA-JDC-003/2024.[[2]](#footnote-2)**

**Apartado A.** **Planteamiento del caso**

**Apartado B.** **Decisión del Tribunal Local**

**Apartado C. Consideraciones del voto concurrente**

**Apartado A.** **Planteamiento del caso**

El 25 de marzo, el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió la resolución CME-AGS-R-05/24, mediante la cual atiende la solicitud de registro de candidaturas de la planilla del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, presentada por Morena, para el actual proceso electoral concurrente 2023-2024 en el Estado, que tuvo como efecto negar el registro del ciudadano Enrique Montalvo Vivanco, en su calidad de aspirante al cargo de Regidor.

Inconforme con tal determinación, este último presentó ante este Tribunal Electoral el Juicio de la Ciudadanía que nos ocupa, en contra de la resolución mencionada, al considerar que la autoridad responsable, de manera indebida, tuvo como no presentada su candidatura, bajo el argumento de haber omitido firmar el documento denominado *“FORMATO 2A, DECLARATORIA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y “3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA”,* cuando en el mismo, se encontraba su rúbrica.

**Apartado B.** **Decisión del Tribunal Local**

En el caso, este Tribunal Electoral resolvió modificar la resolución impugnada, ya que se estimó que la autoridad responsable, pasó desapercibido que al margen del formato al que se ha hecho alusión, sí se encuentra su antefirma, lo que constituye una expresión de su voluntad de forma clara y manifiesta.

Por lo tanto, se ordenó a la autoridad responsable, a que considere el *“FORMATO 2A DECLARATORIA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y “3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA”*, presentado por la parte promovente, se encuentra debidamente firmado y, por tal motivo*,* se determine procedente el registro de solicitud.

**Apartado C. Sentido del voto aclaratorio**

Si bien coincido con la determinación propuesta en la sentencia en comento, misma que tiene como efecto modificar en lo que fue materia de impugnación, la resolución identificada con la clave alfanumérica CME-AGS-R-05/24, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con el objeto de que la autoridad responsable declare que el *“FORMATO 2A DECLARATORIA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y “3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA*” presentado por el promovente, sí se encuentra debidamente firmado, y, por tanto, sí contiene la expresión de la voluntad y, en consecuencia, determine procedente del registro de su solicitud, lo cierto es que en la determinación, desde mi perspectiva, no fue abordado correctamente el cumplimiento sobre el principio de definitividad.

Lo anterior, porque en la valoración del mismo, se sostiene que nuestro Código Electoral no prevé otro medio de impugnaciónmediante el cual se pueda combatir el acto reclamado, de ahí que, a criterio de la mayoría, se tiene por satisfecho tal requisito procesal de procedencia.

Sin embargo, a criterio de la suscrita, existen medios de defensa ordinaria que pueden agotarse de forma previa al acudir a esta instancia jurisdiccional para resolver sobre las controversias presentadas contra los actos o resoluciones de los Consejos Municipales o Distritales, como lo es el recurso de inconformidad que debe conocer, en primer término, el Consejo General y, posteriormente, contra la determinación que recaiga a éste, el recurso de apelación, competencia de este Tribunal.[[3]](#footnote-3)

Si bien, en la resolución que nos ocupa se hace la precisión relacionada con que el juicio de la ciudadanía procede cuando los promoventes estimen que se les transgredió su derecho político electoral a ser votados con la negativa de registro como candidatos,[[4]](#footnote-4) lo cierto es que la misma no exime a los justiciables de cumplir con el principio de definitividad.

Por lo que el medio de impugnación que nos ocupa, desde mi perspectiva, debió presentarse, como lo precisé, ante la propia autoridad responsable -esto es, el Consejo Municipal de Aguascalientes- para que, una vez agotado el trámite correspondiente, se resolviera por el Consejo General, ello con independencia de la vía intentada por la parte promovente.

Por tanto, aunque comparto el estudio realizado, estimo que debió **justificarse el estudio vía *per saltum***, de manera que se expusieran los razonamientos fácticos y jurídicos que llevaron a este Tribunal a asumir jurisdicción en la presente controversia.

Lo precisado, dado que, aunque se prevé la excepción al deber de agotar las instancias previas bajo el supuesto de que el agotamiento de tales medios, se traduzca en una posible afectación a los derechos sustanciales objeto de litigio, porque el tiempo para llevar a cabo el procedimiento implique la merma del derecho alegado o la extinción irreparable de la pretensión, en cuyo caso, adquiriría firmeza, [[5]](#footnote-5) lo cierto es que como autoridades jurisdiccionales estamos obligados a fundamentar y justificar adecuada y exhaustivamente nuestras actuaciones.

Ello, ya que la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios que se enmarcan en nuestra legislación local, no es una mera exigencia formal para retardar la impartición de la justicia, sino un instrumento apto y suficiente para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; por lo que la decisión de conocer y resolver la presente controversia, debió señalar expresamente sus circunstancias particulares, a fin de precisar con claridad, la necesidad y oportunidad de resolver la litis en esta sede jurisdiccional.

**MAGISTRADA**

**LAURA HORTENSIA**

**LLAMAS HERNÁNDEZ**

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. [↑](#footnote-ref-1)
2. Colaboradoras: Ivonne Azucena Zavala Soto y Lindy Miroslava García Rocha. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ello de conformidad a lo establecido en los artículos 330 y 335, fracción I, del Código Electoral, mismos que prevén lo siguiente:

   Artículo 330.- Es competente para conocer del recurso de inconformidad el Consejo. El recurso de inconformidad procede contra actos o resoluciones de los consejos distritales y municipales.

   Por excepción será competente el Tribunal, en caso de que el recurso haya sido interpuesto dentro de los cinco días anteriores al de la elección, para que en su caso sea resuelto junto con el o los recursos de nulidad que guarden relación. De tener conocimiento, el recurrente en su escrito deberá señalar la conexidad de la causa con dichos recursos

   Artículo 335.- Es competente para conocer y resolver el recurso de apelación el Tribunal, y procede: [...]

   I. Contra actos o resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad; [...] [↑](#footnote-ref-3)
4. Jurisprudencia 2/2000, de rubro: *“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.”,* visible para su consulta en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 17 y 18. [↑](#footnote-ref-4)
5. Jurisprudencia 9/2001, de rubro: “*DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”*, visible para su consulta en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14. [↑](#footnote-ref-5)